

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. **81**

Fecha Estado: 06/06/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05318408900220200033101	Verbal	MARIA HELENA RAMIREZ OSSA	NORMA NIDIA RAMIREZ DE ARBELAEZ	Auto que niega nulidad	03/06/2022
05615310300120220009100	Verbal	FIDUDAVIVIENDA S.A.	CONSOLIDAR HTC S.A.S.	Auto admite demanda	03/06/2022
05615310300120220010400	Verbal	SAVIA SALUD EPS	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DE GUARNE	Auto inadmite demanda	03/06/2022
05615310300120220010900	Ejecutivo Singular	CARLOS FERNANDO RAMIREZ BUITRAGO	JUAN DAVID RENDON BURITICA	Auto rechaza demanda rechaza demanda por competencia	03/06/2022

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 06/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Tres de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 388
Radicado: 053184089002-2020-331-01

Adoptada la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto, se allega solicitud de nulidad considerando se han configurado las causales segunda y sexta del artículo 133 del C.G.P.

2.- *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”- y*

6.- *“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso”* la cual ha sido propuesta por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se tiene,

DE LA NULIDAD ALEGADA

Expone el apoderado de parte demandada que en el presente tramite se configura la nulidad contemplada en los numerales 2 y 6 del artículo 133 del C.G.P., por cuanto el despacho no debió decretar desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, el pasado 25 de enero del año que avanza, esto por falta de sustentación del mismo.

Alegó el incidentista que, habiéndose dictado la sentencia de primera instancia procedió a interponer el recurso de apelación bajo la observancia del artículo 322 del C.G.P. y el cual tiene asuntos relevantes respecto de la sustentación del referido recurso, esto además de que fueron presentados alegatos de conclusión los cuales refirió deben ser tenidos presente como sustento del mismo.

Argumentó, que la sustentación del recurso de apelación ante el juez de segunda instancia no resulta ser necesaria, pues si se presenta esta, ante el juez de primera instancia de manera verbal o escrita, en este asunto los alegatos de conclusión, se debe considerar que se cumplió con el requisito de sustentación y por tanto no oía ser declarado desierto el referido recurso.

Manifestó, además, que una vez fue admitido el recurso por esta judicatura, el mismo no fue notificado, ni puesto en conocimiento de la parte, esto además que la carga de sustentarlo no le resultaba ser obligatoria.

Solicitó entonces fuera declarada la nulidad del auto del pasado 25 de enero de 2022, esto de conformidad con los numerales 2 y 6 del artículo 133 del C.G.P.

Pronunciamiento de la contraparte.-

Conocidos los argumentos del proponente del trámite de nulidad, la apoderada de la parte demandante en el asunto referido, manifiesta su desacuerdo solicitando rechazado de plano por cuanto el mismo resulta no ser procedente en este momento y que la decisión debió ser atacada en el término legal y a través de los mecanismos ordinarios para dicho fin.

Para resolver se tiene,

En el presente asunto, debe determinarse si es del caso decretar la nulidad de la decisión que declaro desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 12 de agosto de 2021 por cuanto no resultaba necesario sustentar el recurso de apelación interpuesto tal y como lo argumenta el incidentista, esto además de configurarse las causales de los numerales 2 y 6 del artículo 133 del C.G.P.; o si, por el contrario, debe rechazarse de plano el incidente de nulidad.

El anterior cuestionamiento debe bajo la óptica del Código General del Proceso, que establece el régimen de nulidades procesales, las cuales tiene como objetivo que el proceso se adelante respetando a plenitud las formas propias de cada juicio, en acatamiento del principio de legalidad, derecho de defensa y debido proceso.

Las causales de nulidad son de carácter taxativo al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, indicándose en los numerales 2 y 6 lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

... (...) ...2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia... (...)...

Esta nulidad se fundamenta en que las providencias emitidas en segunda instancia deben cumplirse sin falta por el inferior jerárquico al momento de recibir el expediente con la resolución del recurso de alzada, momento en el cual deberá emitir un auto obedeciendo lo resuelto por el *ad-quem*, y dispondrá de lo necesario para su respectivo cumplimiento.

... (...) ... 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado..."

El punto basilar del desacuerdo, a voz del proponente de la nulidad en su criterio la innecesaria sustentación del recurso de apelación y para ello se citará la providencia emitida por el Alto Tribunal en materia civil

Sentencia STC999-2022, del 22 de febrero del año que transcurre, indicó:

*"Sobre este tema, mediante sentencia **SC3148-2021**, emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 28 de julio de 2021, radicado 05360 31 10 002 2014 00403 02, M.P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, se unificó la posición frente al momento procesal en el cual el recurrente debía sustentar la apelación promovida en contra de la sentencia, tal como se explicó en el auto atacado, que no es otro que ante el Superior, **destacando que ello es viable** tanto bajo el imperio del precepto 322 del Código General del Proceso, **como bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020.***

*Es que, frente a la sustentación, conforme viene de señalarse, era necesario realizarla en esta instancia, **independientemente de que el trámite que se aplicara fuera el establecido en el Código General del Proceso, o en el Decreto 806 de 2020, pues en ambos eventos, no resulta admisible como tal el pronunciamiento que se realice ante el a quo.**"*

Negrillas propias del texto original.

También la referida sentencia, manifiesta de manera clara la necesidad que se tiene de sustentar el recurso de apelación ante el juez de segunda instancia, veamos:

“ La carga de sustentación del recurso de apelación, en oportunidad, ante su destinatario legítimo, esto es, el juez de segunda instancia a quien le fue asignada la competencia para esta actuación, tampoco riñe con el principio-derecho de la doble instancia en tanto reconocido constitucionalmente el margen de «configuración legislativa» con que cuenta el legislador, cuando este le impone límites a ese principio-derecho”

Del caso concreto. En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia, pretende se declare la nulidad de lo actuado frente al auto que declaró como desierto el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia del 12 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Guarne – Antioquia, esto por cuanto indicó, no resulta ser necesaria la sustentación del recurso de apelación ante el juez de segunda instancia.

Al respecto ha de indicarse que tal como fue manifestado en la jurisprudencia de la máxima corte, esto resulta ser un deber ineludible por parte del recurrente, y que tal y como le fue sustentado en el auto que declaro desierto el mencionado recurso, esto debe hacerse necesariamente ante el juez que conoce el recurso de alzada.

Aunado a lo anterior, se tiene que el incidentista refiere como causales de la nulidad dos numerales que no se configuran en el presente caso, por las siguientes razones:

- En primer lugar, el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., no resulta ser aplicable en este asunto, por cuanto no se tiene una orden que deba acatar este funcionario respecto del proceso de la referencia, ni mucho menos que se haya desacatado algún mandato ya emanado por un su superior jerárquico. Razón que deja sin sustento la manifestación del referido numeral.
- En segundo lugar, y respecto de la causal establecida en el numeral 6 del artículo 133 de la regla procesal, esto sería la que hace referencia a cuando se omite la oportunidad para sustentar un recurso; se tiene que la misma tampoco se configura, pues la oportunidad para que fuera sustentado el trámite de alzada fue dado en debida forma, y anunciada en el auto que

admitió el recurso, y contrario al decir del inconforme abogado, esta fue notificada efectivamente y de ello da cuenta la notificación por estados realizada por este despacho judicial, y la cual puede ser consultada en el micro sitio (link anexo para su verificación), y el carta pantalla del estado aquí referido.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36039317/96783956/01+CIVIL+CTO+ESTADOS+13+ENERO.pdf/a1263ac4-c549-4ec3-9d06-893cf8b66375>

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT) LISTADO DE ESTADO				Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia			
ESTADO No. 002		Fecha Estado: 13/01/2022		Página: 1			
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cost.	Folio
05318408900220200633101	Verbal	MARIA HELENA RAMIREZ GISA	NORMA NIDIA RAMIREZ DE ARHEALFZ	Auto que admite recurso de apelación	13/01/2022		
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESPLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.							
HENRY SALDARRIAGA DUARTE SECRETARIO (A)							

En conclusión y como quiera que no estructuran elementos ni argumentos válidos para que la nulidad alegada tenga vocación de prosperidad, la misma no será declarada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, esto es por el doctor **RAFAEL MARÍA ÁLZATE VARGAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la instancia.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

015657ef8b275a0e615335ad17ebb72b70323db6d91a6aca5a40904ed0bba710

Documento generado en 03/06/2022 04:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA

Tres de junio de dos mil veintidós

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CONJUNTO CLUB VERDE TERRA ETAPA 1 –
PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICADO No. 05615-31-03-001-2022-00091-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363 – ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

En vista de que la demanda se encuentra ajustada al tenor de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL – IMPUGNACION DE ACTA DE ASAMBLEA propuesta por la entidad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. **FIDUDAVIVIENDA S.A. COMO VOCERA y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CLUB VERDE TERRA ETAPA 2 TORRES 3 Y 4**, en contra de CONJUNTO CLUB VERDE TERRA – PROPIEDAD HORIZONTAL administrado la empresa CONSOLIDAR HTC S.A.S. frente a las actas de asambleas celebradas los días 5 de marzo y 2 de abril del año en curso.

Imprímasele el trámite consagrado para el proceso VERBAL según lo dispuesto en los artículos 372 y ss del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia (Artículo 291 y ss del C.G.P.), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda, proponer las excepciones, aportar prueba y todo lo que considere pertinente.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva practicar la notificación de la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR la medida de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación a las disposiciones invocadas por el solicitante en tanto para arribar a dicha conclusión resulta necesario establecer de manera puntual sobre cuáles de los asuntos que allí fueron aprobados se solicita la suspensión, puesto que no puede ordenarse la suspensión integra de los actos impugnados, pues debe tenerse en cuenta que allí se decide sobre aspectos de índole patrimonial relacionados directamente con el aumento o disminución de la cuota de administración que se realiza con la proyección de la nueva vigencia 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que el desacuerdo de la parte actora, es que a las asambleas realizadas el pasado 05 y 02 de abril de 2022 no fueron convocados los propietarios de la etapa 2 quienes ya estaban integrados en el RPH.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva aportar el acta de asamblea extraordinaria de fecha 2 de abril del año en curso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. LAURA ROBLEDO MANRIQUE portadora de la T.P. 213.690 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 175a9bbf8dda13d5c23a864b93142b5855ac400d3f46ce19cf066b7eedfc694

Documento generado en 03/06/2022 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A.S. – SAVIA SALUD EPS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DE GUARNE
RADICADO	05615-31-03-001-2022-00104-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
AUTO (I)	383

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los arts. 82 yss, 384 y ss del C.G.P., el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1.- Con relación al poder, En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de la EPS demandante, el presente asunto; toda vez que el otorgado por medio de E.P. 1997 del 19 de noviembre de 2020, corrida ante la Notaria 23 del Circulo de Medellín , es general y no especial, como lo dispone el art. 74 del C.G.P., que establece que *“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinaos y claramente identificado”*

Con lo anterior, queda claro que, para interponer una demanda ante la jurisdicción civil, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a la apoderada donde se especifique el asunto a tratar, el cual puede otorgarse conforme a la norma en cita, esto es con presentación personal ante juez, oficina de apoyo o notario (inc.2 art. 74 del C.G.P). o a través de mensaje de datos enviado desde el buzón de la entidad

demandante al buzón de la apoderada judicial (inc. 3º del art.5º del Decreto 806 de 2020).

Concordante a lo anterior, deberá adecuar el escrito de demanda, designando el juez al que va dirigido, la clase de proceso que pretende adelantar y las partes que intervendrán en el mismo.

2.- De conformidad con el art. 26, num. 1 del CGP determinará la cuantía de la demanda.

3.- Allegará el cumplimiento del requisito de procedibilidad previo y obligatorio de conciliación extrajudicial.

4.- Allegará la constancia de envío de la demanda correo electrónico del demandado, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL, adelantada por ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA S.A. SAVIA SALUD EPS en contra de ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA DE GUARNE

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez**

Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d17cd04c1d86c6ab6162c76cfc4079bcfec10b229f4737be72760aaa320a9276

Documento generado en 03/06/2022 08:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 05615-31-03-001-2022-00109-00
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO RAMIREZ BUITRAGO
DEMANDADO: JUAN DAVID RENDON BURITICA

ASUNTO: AUTO (I) No. 385 Rechaza demanda

Señala el numeral 1° del art. 18 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el art. 25 ibídem, indica que son de **menor** cuantía cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea 150.000.000.00 y son de **mayor** cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda, que para el año 2022, quedó en la suma de \$1.000.000.00

Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda que nos ocupa, es de \$125.000.000.00 más los intereses de mora a voces del pretensor que se han causado desde el mes de diciembre del año 2021, que para la fecha de presentación de la demanda no supera la cuantía para que sea de conocimiento de esta unidad judicial (ver liquidación realizada en la demanda).

Indicado lo anterior, se concluye que la demanda bajo examen tiene una cuantía en sus pretensiones se clasifica como de **menor cuantía**, toda vez que la misma, como se indicó no supera los 150 SMLMV. Y en virtud de ello, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Jueces Civiles Municipales –Reparto- de Rionegro, Antioquia, a donde será remitido.

En mérito de lo expuesto **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por CARLOS FERNANDO RAMIREZ BUITRAGO en contra de JUAN DAVID RENDON BURITICA conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado SANTIAGO MORENO GÓMEZ, portador de la T.P. 366.966 del C.S. de la J., como mandatario judicial de la parte actora.

TERCERO: REMITASE el expediente digital a la oficina de apoyo judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

NOTIFÍQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92e30158c625dd76a52e8a8bf79e908e2c74ffef5f50c1c7292fc2e3d3d00d33

Documento generado en 03/06/2022 04:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>